

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1963**

Cali, 29 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por la señora Diana Marcela Ramírez Guevara, quien actúa en representación del menor E.O.R en contra el señor Jefferson Andrey Ospina Nossa, se observa que no reúne los requisitos, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Deberá dar claridad a los valores cobrados la primera pretensión, toda vez que nos encontramos frente a varios títulos con los que se pretende cobrar las cifras incumplidas; así las cosas los valores cobrados en el periodo cobrado de 2014 al mes de marzo de 2018, deberá aplicarse el acuerdo contenido en el acta de conciliación llevada cabo ante la Comisaría Tercera de Familia del barrio los Guaduales. A los periodos comprendidos entre 18 de marzo de 2018 a abril de 2019, el acuerdo ante la Fiscalía 41 de Unidad Lesiones Personales y Querellables el día 18 de marzo de 2018, donde la cuota alimentaria se acordó por otro valor y se hacen compromisos de pagos de valores incumplidos, y los valores del 30 de mayo de 2019, en adelante, deberán reflejar el acuerdo contenido en el acta de conciliación celebrado ante la Fiscalía 95 Local, donde la cuota alimentaria nuevamente fue modificada, más el compromiso de valores para pagar saldo adeudado.

2.- Aclarado lo pretendido, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.

3.- En la pretensión segunda de la demanda del cuadro explicativo, señala unos intereses por cobrar, los cuales deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con el Art. 1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.

4.- La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado..

5.- Omite indicar el domicilio de la menor E.O.R.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Daniela Rincón Palacio, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebbf4ac695fbae84a4e2a21e75bddc303f96d5b6ba3f5638fc607f341b001d

Documento generado en 29/09/2021 02:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>